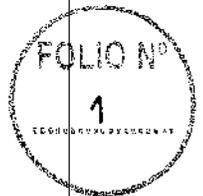




DEFENSOR DEL PUEBLO
DE LA NACION
REPUBLICA ARGENTINA

00140/10



BUENOS AIRES, 10 NOV 2010

VISTO:

La actuación N° 774/10, caratulada: "Solicitud de intervención ante la instalación de una industria química presuntamente contaminante", y

CONSIDERANDO:

Que la actuación tuvo origen en el reclamo de la Defensora Ciudadana de La Plata, quien expresó la gran preocupación de los vecinos que integran la Asamblea Multisectorial de Berisso por la futura instalación de la planta industrial química PANIMEX en el puerto de La Plata, partido de Berisso.

Que la misma señala que la mencionada planta se dedicará a la producción de anhídrido ftálico, ácido maleico, anhídrido fumárico y plastificantes.

Que estos productos son susceptibles de derrames, explosiones e incendios sobre lo cual ya hay un antecedente de la misma planta en Puerto de Ventanas, Chile.

Que la planta se localizará a escasos metros del muelle de productos inflamables perteneciente a YPF S.A., lo cual aumenta el riesgo de incendios u otras contingencias graves.

Que, por otra parte, los vecinos que integran la Asamblea Multisectorial indican que los ftalatos producen esterilidad en ambos sexos, hemorragias, cegueras, alergias e incluso son sospechados de producir cáncer, todo lo cual representa un riesgo para la salud de los vecinos en caso de no gestionarse adecuadamente.

✓DF



DEFENSOR DEL PUEBLO
DE LA NACION
REPUBLICA ARGENTINA

00140/10



Que dicha empresa estará funcionando a 50 metros del Hogar Social donde concurren diariamente entre 400 y 500 niños y niñas para realizar actividades deportivas.

Que a menos de 300 metros se localiza el único hospital de la localidad,

Que, adicionalmente, manifiestan que en un radio de 600 metros se encuentran -entre otras cosas- 12 escuelas, una pista de atletismo, el gimnasio municipal, y el Concejo Deliberante, siendo una zona altamente poblada.

Que es importante aclarar que los ftalatos son una familia de productos químicos industriales que se utilizan como flexibilizantes para el plástico de PVC y como solventes en cosméticos y otros productos de consumo masivo y que -tal como indican los denunciantes- pueden causar problemas de salud motivo por el cual en 2008 fueron agregados a la lista de "Sustancias Altamente Preocupantes" de la Unión Europea por su toxicidad para el sistema reproductivo y, en el mismo año, su uso en mordillos y artículos de puericultura fue prohibido por el Ministerio de Salud de la Nación (Resolución Nº 583/08)

Que, a los efectos de investigar si la empresa en cuestión representa un riesgo para el ambiente y la salud, y con el fin de asegurar el cumplimiento de las leyes ambientales vigentes, se solicitaron informes al ORGANISMO PROVINCIAL PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE de la provincia de Buenos Aires, a la SUBSECRETARIA DE ACTIVIDADES PORTUARIAS de la provincia y a la MUNICIPALIDAD DE BERISSO,

Que sin perjuicio de que hasta la fecha no se ha recibido respuesta del MUNICIPIO DE BERISSO, ello no impide apreciar la urgencia de la cuestión y el rol de la Provincia en su solución.

2010



DEFENSOR DEL PUEBLO
DE LA NACION
REPUBLICA ARGENTINA

00140/10



Que el ORGANISMO PROVINCIAL PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE informa que la empresa PANIMEX QUIMICA S.A. está clasificada como industria de 3º categoría, es decir, presenta el mayor nivel de complejidad ambiental.

Que la misma cuenta con Certificado de Aptitud Ambiental otorgado por Disposición N° 1.631/09 por un plazo de dos años, para la fabricación de plastificante, anhídrido ftálico y ácido fumárico.

Que, debido a la proximidad de la zona urbanizada, el Certificado antes mencionado se otorgó con una serie de condicionamientos a cumplimentar durante la etapa operativa.

Que el trámite tendiente a la categorización del establecimiento industrial y el otorgamiento del Certificado de Aptitud Ambiental se llevaron a cabo en el marco de la ley N° 11.459, no habiéndose previsto mecanismos de participación ciudadana.

Que consultada la SUBSECRETARIA DE ACTIVIDADES PORTUARIAS sobre la zonificación existente en el área de su jurisdicción, remite un plano con las distintas categorías de uso del suelo según la ordenanza municipal N° 2512/02 donde se constata que las zonas aledañas al puerto se localiza, hacia el Norte, una reserva natural y paisajística y un centro deportivo, y hacia el Este un área altamente urbanizada con locales comerciales y edificios administrativos la cual se proyecta que, en el futuro, se destine a "zona netamente residencial agrupada", con alta densidad y edificios en altura.

Que, en relación a la forma en que se ha contemplado que las actividades portuarias se realicen con un mínimo de incidencia sobre los sistemas naturales y la salud de los habitantes, remiten copia de un documento elaborado por el Consorcio de Gestión del Puerto de La Plata

VSC



DEFENSOR DEL PUEBLO
DE LA NACION
REPUBLICA ARGENTINA

00140/10



donde se indica que PANIMEX ha elaborado un Programa de Monitoreo Ambiental y un Plan de Contingencias Ambientales.

Que, no obstante, no se consigna ningún material respecto de los niveles máximos de efluentes gaseosos, sólidos y líquidos permitidos y/o las acciones para minimizar la incidencia de las actividades que allí se realizan en el medio ambiente (art. 6 ley N° 24.093)

Que, por otra parte, indica que el Directorio del Consorcio de Gestión del Puerto de La Plata otorgó a PANIMEX, por Resolución N° 1/10 del 7 de abril de 2010, el permiso de uso sólo para la fabricación de plastificantes especificando que "la permisionaria no podrá dedicarse a la fabricación, elaboración, producción, etc. de productos químicos tales como anhídrido ftálico y ácido fumárico".

Que tal decisión implica que existe un riesgo potencial en la fabricación, uso y manipuleo de estos productos, que justifica los temores de la población.

Que, por otra parte, en el sitio oficial de la Comisión Nacional del Medio Ambiente de Chile -www.conama.cl- (organismo gubernamental) se informa que los servicios públicos con competencia ambiental habían exigido, a la empresa PANIMEX, una serie de medidas de limpieza, recuperación y monitoreo a raíz del derrame del compuesto químico 2-Etil-Hexanol ocurrido en 2008, el cual produjo la contaminación del Estero Campiche y las zonas aledañas y la intoxicación de 43 alumnos de una de las escuela de Las Ventanas, todo lo cual legitima la preocupación de los vecinos.

Que el artículo 41 de la Constitución Nacional especifica claramente que corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos para garantizar el derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano, y a las provincias, las

50F



DEFENSOR DEL PUEBLO
DE LA NACION
REPUBLICA ARGENTINA

00140/10



necesarias para complementarlas, sin que aquéllas alteren las jurisdicciones locales.

Que, a su turno, la Ley de presupuestos mínimos N° 25.675 "General del Ambiente", vigente en todo el territorio nacional, en su artículo 19 establece el derecho de toda persona a opinar en los procedimientos administrativos ambientales.

Que dicha ley, en su artículo 20 establece claramente el deber de todas las autoridades públicas de implementar instancias obligatorias de consulta, previo a la autorización de actividades que puedan generar impactos negativos en el ambiente.

Que, por lo tanto, la norma nacional exige a las provincias instrumentar la participación ciudadana a través de diversos mecanismos, como audiencias o consultas públicas, registros de oposición u otros que pudieran preverse.

Que esto ha sido puesto de relevancia por el máximo tribunal de la Nación en la sentencia recaída en autos "Mendoza c/ Estado Nacional y otros sobre daños y perjuicios", al resolver sobre la prevención y reposición del daño ambiental colectivo en la Cuenca Matanza Riachuelo, donde afirma la relevancia de fortalecer la participación ciudadana en el control y cumplimiento de los actos de gobierno.

Que, por tanto, la Provincia no puede obviar esta nueva exigencia legal.

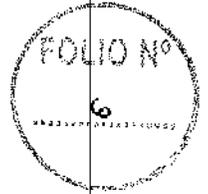
Que ello se concluye luego de analizar la normativa vigente para la autorización ambiental de las industrias (ley provincial N° 11.459 y su decreto reglamentario N° 1.741/96) y numerosas investigaciones que se realizaron en esta Defensoría sobre el impacto ambiental de industrias de diversos rubros en el territorio provincial, a saber N° 5724/04 caratulada "presunta contaminación ambiental en la localidad de Virrey del Pino,

WJK



DEFENSOR DEL PUEBLO
DE LA NACION
REPUBLICA ARGENTINA

00140/10



provincia de Buenos Aires", N° 2176/05 caratulada "presunta contaminación ambiental proveniente de una fábrica en la localidad de Lanús, provincia de Buenos Aires", N° 1902/06 caratulada "presunta contaminación ambiental en una localidad de la provincia de Buenos Aires" por una industria en el Municipio de Cañuelas, N° 3187/06 caratulada "presunta contaminación al medio ambiente por parte de empresas de industria químicas y alimenticias", N° 4095/06 caratulada "solicitud de intervención vinculada a la contaminación ambiental provocada por emanaciones de distintas industrias" en Florencio Varela, N° 4256/06, caratulada "presunta contaminación ambiental por emanaciones provenientes de una fábrica" en Lanús, N° 5451/06 caratulada "descarga de desechos contaminantes a un arroyo por parte de una empresa dedicada a la investigación y desarrollo de especialidades biológicas y farmacológicas" en Benavídez, N° 6105/06 caratulada "solicitud de intervención en relación a la presunta contaminación por parte de una empresa radicada en una localidad de la provincia de Buenos Aires" en el partido de Mercedes, N° 7064/06 caratulada "solicitud de intervención ante presunta contaminación provocada por desechos de moldeo de fundición" en José C. Paz, N° 3317/07 caratulada "solicitud de intervención vinculada a las consecuencias ambientales que produce una empresa papelera en una localidad del gran Buenos Aires", N° 5080/07 caratulada "solicitud de intervención ante contaminación ambiental" provocada por una planta de coque en Berisso y Ensenada, N° 44/08, caratulada: "PINTOS, MARÍA, s/presuntas actividades contaminantes en la localidad de Tigre por parte de una fábrica de piletas" en el partido de Tigre, N° 1812/08, caratulada "solicitud de intervención ante un problema de contaminación del aire" por parte de una industria en Lanús Este, N° 2365/08 caratulada "Solicitud de intervención vinculada por presunta contaminación ambiental y falta de respuesta a sus reclamos" en el partido

VSF



DEFENSOR DEL PUEBLO
DE LA NACION
REPUBLICA ARGENTINA

FOLIO N°
7

Aires, en particular el que establece el deber de instrumentar mecanismos permanentes de participación ciudadana en materia ambiental.

Que la presente medida se dicta de conformidad con lo establecido por el artículo 13, párrafo primero, y el artículo 28 de la Ley N° 24.284, modificada por la Ley N° 24.379, el artículo 86 de la CONSTITUCION NACIONAL y normas concordantes.

Por ello,

EL ADJUNTO I DEL DEFENSOR DEL PUEBLO
RESUELVE:

Artículo 1°: Exhortar al ORGANISMO PROVINCIAL PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE de la provincia de Buenos Aires:

- A. que realice una audiencia pública informativa respecto de lo actuado con referencia a la firma PANIMEX en forma previa a toda otra tramitación administrativa,
- B. que instrumente los mecanismos de participación ciudadana exigidos en la Ley General del Ambiente N° 25.675, para toda actividad que pueda generar impactos ambientales negativos.

Artículo 2°: Regístrese, notifíquese en los términos del artículo 28 de la ley N° 24.284 y archívese.

RESOLUCION N° 00140/10


Dr. ANSELMO SELLA
ADJUNTO I A CARGO DEL
DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA NACION

VDF
